



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR D [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB C.D. OTXARKOAGA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE FEBRERO DE 2026, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL.

Expediente nº 16/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 25 de enero de 2026 se disputó el partido de fútbol de categoría Veteranos F7, grupo primero, entre los equipos C.D. Otxarkoaga y Etxebarriko Selekzioa.

En el acta arbitral del encuentro se recoge, entre otros extremos, lo siguiente:

B.- EXPULSIONES/EGOZKETAK

- **OTXARKOAGA** : En el minuto 63 .min jokariak / el jugador (11) [REDACTED] expulsado por el siguiente motivo/ kanporatua izan zen : El jugador n11 [REDACTED] es expulsado por el siguiente motivo: usar los codos con fuerza excesiva impactando en el rostro al lado de ojo derecho del jugador n 17 del [REDACTED] que se traslada a la mutua para diagnóstico.

Segundo.- Previa tramitación del expediente disciplinario, mediante Resolución de 3 de febrero de 2026, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó lo siguiente:

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva designado al efecto VETERANOS F7 / F7 BETERANOAK GRUPO 1, en su reunión del día 03-02-2026, para resolver sobre las incidencias ocurridas en el encuentro arriba indicado, examinados el acta, los informes de que se dispone y los demás elementos de prueba, y en virtud de lo que disponen los preceptos contenidos del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación, ha dictado o impuesto las siguientes sanciones o resoluciones:

Otras Sanciones:				
Licencia	Nombre	Artículo	Importe	Sanción
14263109G	[REDACTED]	55	0,00	12 meses de suspensión por agredir a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad. (365 días de inhabilitación)

Al ser una competición Recreativa, contra esta resolución no cabe recurso alguno.

En virtud de la/s sanción/es detallada/s anteriormente, correspondiente/s a ese estimado Club, rogamos tomen nota que ADEUDAMOS en su cuenta interna con esta Federación la cantidad de 0,0 Euros.

Sr. Presidente del VETERANOS OTXARKOAGA(5003)
14-04-2026



Tercero.- Contra la anterior resolución, [REDACTED] en nombre y representación del C.D. Otxarkoaga, ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita la nulidad o anulabilidad de la sanción, alegando, de manera resumida, indefensión por haberse denegado el acceso al expediente, falta de prueba del hecho sancionado, desproporción en la sanción, así como falta de motivación en la resolución impugnada. Se solicita asimismo la suspensión cautelar del acto recurrido.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vizcaína de Fútbol (FVF) ha remitido el expediente, aportando alegaciones y solicitando la desestimación del recurso.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.



b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.

c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.

d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.

e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”

Segundo.- Respecto a la primera alegación de la recurrente, obra en el expediente comunicación (de fecha 6 de febrero de 2026) del C.D. Otxarkoaga dirigida a la FVF solicitando “se nos remita el expediente en su integridad” a efectos de la interposición del recurso que aquí estudiamos, a lo que la FVF contestó que los expedientes “son de naturaleza interna”.

Es cierto que no puede hablarse de una exigencia a una federación deportiva como si fuera a todos los efectos una Administración, porque no lo es, pero por la asunción de determinadas funciones a las que viene normativamente obligada sí debe conocer los aspectos básicos del procedimiento administrativo en general, y del procedimiento sancionador en particular, huyendo de decisiones no suficientemente razonadas y ofreciendo las debidas garantías a los interesados en los procedimientos.

En cuanto a este segundo inciso, se queja con razón la recurrente de que ha solicitado el acceso al expediente, con respuesta federativa negativa no ajustada a Derecho, lo que constituye una indebida limitación de los derechos



de los interesados en todo procedimiento administrativo (art. 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Cuestión diferente es tomar en consideración que dicho expediente puede estar conformado por documentos susceptibles de protección, en particular por aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal. De hecho, en el expediente que aquí nos ocupa se incluyen documentos claramente sensibles a tales efectos. En tal caso, es exigible una limitación motivada del acceso al expediente, tomando las medidas oportunas (obviar determinados documentos, borrar datos personales de los mismos, etc.), pero no aludir, sin más y de manera genérica, a que los expedientes son de naturaleza interna, porque jurídicamente no se sostiene.

Tercero.- En cuanto al segundo inciso, en el supuesto que analizamos, la Resolución de 3 de febrero de 2026, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, dista sobremanera de estar debidamente motivada (*“con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*, como exige el art. 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Unos hechos de consecuencias graves para el jugador lesionado y una sanción de la entidad de la impuesta al jugador del C.D. Otxarkoaga exigen una mayor labor de análisis y explicación de la adecuación jurídica de los hechos.

Por otra parte, deberá especificarse en la propia resolución qué modo de impugnación cabe, puesto que en el expediente se evidencia un criterio un tanto errático en este aspecto, derivado probablemente de la falta de claridad de la Circular nº 21 de la FVF que establece las bases de la Liga Recreativa de Fútbol de Veteranos de Bizkaia en la temporada 2025/2026.



De igual manera, debemos recordar que el art. 62 de los Estatutos de la FVF prevé la existencia del Comité Disciplinario (en análogo sentido, el art. 9.1 del Reglamento Disciplinario de la FVF), y no del Comité de Competición y Disciplina Deportiva. Deberá subsanarse esta cuestión.

Cuarto.- Todo lo anterior nos lleva a ordenar la retroacción del procedimiento sancionador al momento previo al dictado de la resolución aquí recurrida, de manera que, sin necesidad de reiterar todos los trámites ya realizados (toma de declaraciones, documental, etc.), los cuales podrían, en su caso, darse por reproducidos si así se estima procedente, se dicte una nueva resolución en los términos antes expuestos por el Comité Disciplinario, la cual podrá, en su caso, volver a recurrirse ante el órgano competente, con previo traslado del expediente, si así se solicita expresamente por los interesados, en las condiciones ya expuestas anteriormente.

Finalmente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 56.5 de la Ley 39/2015, cuando señala que *“en todo caso, (las medidas) se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente”*, debemos señalar que, resuelto el recurso mediante la presente resolución, decae cualquier posible suspensión del acto recurrido.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del C.D. Otxarkoaga, contra la Resolución de 3 de febrero de 2026, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol, **anulando dicha resolución y ordenando la retroacción del procedimiento disciplinario** en los términos expuestos en el fundamento jurídico cuarto.



El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva